Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte Rol N°5.279-2026, caratulados "[redacted] con Ilustre Municipalidad de Cerro Navia", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, condenando a la demandada al pago de $15.000.000, por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses que señala el fallo.

I. **En cuanto al recurso de casación en la forma.**

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal contemplada en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en

HQMBDFHFSTR

relación con el artículo 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo normativo, por cuanto fijó la cuantía del daño moral otorgado a la actora, considerando "las posibles secuelas permanentes" que afectarían la calidad de vida de la actora, en circunstancias que ello no fue acreditado en el juicio, así como también alude a jurisprudencia que no individualiza, existiendo, por el contrario, jurisprudencia reciente que fija indemnizaciones cercanas a los diez millones de pesos para accidentes similares al expuesto en este juicio.

Tercero: Que, consta en autos que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, los reproches del recurrente se dirigen al fallo de segunda instancia que confirmó el de primer grado, sentencia que, en consecuencia, adolecería del mismo vicio formal invocado en esta ocasión, sin embargo, no consta en el proceso que se haya deducido en su contra un recurso de casación en la forma fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose el

HQMBDFHFSTR

recurrente a impugnarlo simplemente por la vía de la apelación.

De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el demandado, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca, presupuesto exigible para la admisibilidad del mismo, lo que basta como constatación para decidir que el arbitrio de nulidad no pueda prosperar.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, con respecto a la causal invocada, se ha de tener presente que el Código de Procedimiento Civil preceptúa en su artículo 170 N°4 que las sentencias contendrán: "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia". Por ello, el vicio aludido sólo concurrirá cuando la sentencia carezca de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carezca de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

HQMBDFHFSTR

Quinto: Que al respecto es necesario indicar que la sentencia recurrida, que confirma en todas sus partes la de primera instancia, señala en la letra c) del segundo párrafo del considerando décimo, lo siguiente:

"c) Daño moral: …… El informe psicológico acompañado a folios 41, con fecha 17 de enero de 2024, da cuenta del estado emocional de la demandante posterior al accidente, señalando que presenta cuadro depresivo con ansiedad, temor a salir sola a la calle y afectación en su autoestima debido a la pérdida de autonomía".

Luego, en los párrafos primero y tercero de su considerando duodécimo, indica lo siguiente:

"DUODÉCIMO: Que, habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad por falta de servicio imputada a la Municipalidad demandada, corresponde determinar el monto de la indemnización por los perjuicios sufridos por la actora.

……..

En lo referente al daño moral, considerando la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas, los tratamientos médicos a los que debía someterse la actora,

HQMBDFHFSTR

incluyendo una intervención quirúrgica, y las posibles secuelas permanentes que afectan su calidad de vida, resulta procedente fijar una indemnización por este concepto. Si bien la suma solicitada de $30.000.000 parece excesiva considerando la jurisprudencia en casos similares, se estima prudencial fijar una cantidad que compense adecuadamente el sufrimiento físico y psíquico experimentado por la víctima, la cual se determinar en $15.000.000".

De esta manera, se aprecia que los sentenciadores ponderaron diversos aspectos del accidente sufrido por la actora para efectos de determinar una cuantía del daño en quince millones de pesos, lo que excede los ítems reclamados por el recurrente, esto es, "las posibles secuelas permanentes que afectan su calidad de vida" y "la jurisprudencia en casos similares", de manera tal que la decisión aparece fundada en otras razones que no fueron reprochadas por el recurso de nulidad formal aquí analizado.

Sexto: Que, por lo anterior, no es efectivo que los sentenciadores hayan incurrido en este aspecto en el

HQMBDFHFSTR

vicio que se les atribuye, puesto que realizaron un adecuado análisis de los hechos y del derecho, dotando al fallo del fundamento suficiente para sustentar lo expresado en lo resolutivo.

Séptimo: Que, de conformidad con lo expresado precedentemente, se ha de concluir que la nulidad formal en estudio debe ser desestimada por no ser efectivo que la sentencia adolezca del vicio denunciado.

II.-En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por la infracción de los artículos 22, 24, 2329 y 2330 del Código Civil en relación con los artículos 8 y 25 de la Ley 18.695. Funda este error en que no se habría acreditado el daño indemnizado. Señala que el daño moral no se debe utilizar como sustitutivo o para salvar deficiencias de prueba de las partes, atendido que en este caso no se acreditó daño emergente ni lucro cesante. Por último, que los elementos invocados para fijar la indemnización son vagos y generales, y que no menciona

HQMBDFHFSTR

aquellos que sí considera la jurisprudencia atingente al caso.

Noveno: Que, conviene precisar que en el presente caso la actora, de 50 años al momento de los hechos, compareció demandando de responsabilidad por falta de servicio a la Municipalidad de Cerro Navia, por el accidente sufrido el 25 de junio de 2021, a la entrada de un Centro de Salud Familiar o CESFAM ubicado en la comuna, cuando tropezó con una base de concreto que sostenía las patas de una banca, por lo cual sufrió la fractura de su muñeca y mano izquierda, siendo operada en el Hospital Félix Bulnes y debió seguir un tratamiento de kinesiología y medicamentos.

El fallo recurrido, por su parte, acogió la acción, al tener por acreditado el hecho del accidente y que obedeció a una falta de servicio por parte de la Municipalidad demandada, lo cual causó daños a la demandante. Rechazó el daño emergente y lucro cesante por falta de prueba, y acogió la indemnización del daño moral, fijándolo en 15 millones de pesos.

HQMBDFHFSTR

Décimo: Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades la improcedencia de impugnar a través del presente arbitrio la regulación de la cantidad establecida por los sentenciadores por concepto de indemnización del daño moral. En efecto, una vez acreditada la existencia del referido perjuicio a través de los distintos medios de prueba previstos en la ley, toca a los jueces del fondo establecer su monto, para lo cual aprecian la magnitud y el impacto que el hecho ilícito –como una falta de servicio– ha tenido en las condiciones extrapatrimoniales del demandante. En consecuencia, se trata de un acápite que no es susceptible de revisión por este Tribunal por la vía de la casación en el fondo, dado que la determinación de ese monto queda entregada en último término a la prudencia de los jueces de mérito.

Por consiguiente, el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamentos, razón por la que no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 769 y

HQMBDFHFSTR

781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por la parte demandada en la presentación del diecisiete de enero del año dos mil veintiséis, en contra de la sentencia del treinta de diciembre del dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°5.279-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Fabiola Lathrop G. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

HQMBDFHFSTR

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 13:36:47

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:36:48

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/11/2026 13:36:48

HQMBDFHFSTR

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HQMBDFHFSTR